



Constancia secretarial. Roldanillo, 07 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00052-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Abdul Hamad Azem
Demandado: Julián Eduardo Orozco Dosman
Auto: 419

Del estudio de la demanda, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. En el hecho tercero se manifiesta que los intereses de plazo fueron pactados al 2,0%, y los de mora al 2,5%; sin embargo, tal pacto no obra en el Pagaré objeto de la demanda, en el cual se observa que quedaron en blanco los espacios correspondientes a intereses, amén de que no se aporta carta de instrucciones de la cual pueda emanar dichos porcentajes, por lo que deberá corregirse dicho numeral.
2. En la pretensión número 3, se solicita el pago de los intereses de mora, desde el día 09 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación; perdiendo de vista que si la fecha de exigibilidad de la obligación fue acordada el 09 de mayo de 2022, los aludidos intereses de mora solo podrían empezar a correr a partir del día siguiente, esto es, 10 de mayo de 2022, debiendo hacerse la corrección respectiva.
3. La dirección física donde recibirá notificaciones el demandado está incompleta, careciendo de nomenclatura y ciudad a la cual corresponde.
4. No se indica el correo electrónico de las partes ni la dirección física de la apoderada actora, como lo exige el artículo 82-10 del CGP.
5. No se determinó el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de medida cautelar. En todo caso, de corresponder al inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria 380-11702 anexo al expediente, ha de indicarse que el mismo no es susceptible de embargo, por existir vigente una afectación a vivienda familiar (anotación 020). Por lo anterior, deberá solicitarse una medida cautelar apta, pues de lo contrario, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se impone dar aplicación al artículo 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo.



En virtud y mérito, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la doctora Claudia Lucia Perafán Quinayas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.310.751 y Tarjeta Profesional No. 312.300 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, 08 DE MARZO DE 2023 Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

JCMM

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7bb975724373e0edc38d9bd529a6cfda68b88c6522cf36c3c8f050792295ed**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>